

guimiento de satélites quedan terminantemente prohibidos dentro de este espacio natural.

### 3. Alumbrado.

a) Queda prohibida la iluminación artificial nocturna de la superficie del Roque, excepto para su balizamiento en caso de necesidad para la seguridad del tráfico marino.

## TÍTULO V

### VIGENCIA Y REVISIÓN

#### CAPÍTULO 1

##### VIGENCIA

### Artículo 33.- Vigencia.

La vigencia de las presentes Normas de Conservación será indefinida (artº. 44.3 T.R.). La alteración de su contenido se llevará a cabo mediante su revisión o modificación, a través del mismo procedimiento que para su aprobación, y a propuesta de la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de planificación de Espacios Naturales Protegidos o del órgano ambiental competente en la administración y gestión del Sitio de Interés (oído el Patronato Insular de Espacios Naturales de Gran Canaria), y en los plazos y por las causas establecidas en el vigente Texto Refundido o por estas Normas de Conservación (artº. 45.2 T.R.).

#### CAPÍTULO 2

##### REVISIÓN Y MODIFICACIÓN

### Artículo 34.- Revisión y modificación.

Se entenderá por revisión la reconsideración del contenido de las presentes Normas de Conservación por alguno de los siguientes motivos:

- a) Incompatibilidad manifiesta de las Normas de Conservación con el Plan Insular de Ordenación.
- b) El cumplimiento de las condiciones previstas por las propias Normas de Conservación (artº. 46.1 T.R.).
- c) La modificación sustancial de las condiciones naturales del espacio protegido resultante de procesos naturales.
- d) La no ejecución al quinto año de vigencia de las Normas de Conservación de al menos el 50% de las actuaciones previstas.
- e) La ejecución de todas las actuaciones previstas.

La modificación supondrá todas aquellas reconsideraciones de los elementos del contenido de estas Normas de Conservación no subsumibles en los anteriores puntos (artº. 46.3 T.R.).

Asimismo, en la revisión o modificación de las Normas de Conservación, no se podrá reducir el nivel previo de protección de ninguna zona del Sitio de Interés Científico.

Para todo lo no incluido en las presentes Normas, en lo que a revisión y modificación se refiere, se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido y, con carácter subsidiario, en el Reglamento de Planeamiento, para desarrollo de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 2.159/1978, de 23 de junio.

**931** *Dirección General de Ordenación del Territorio.- Resolución de 14 de junio de 2005, por la que se hace público el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de 29 de noviembre de 2004, relativo a la aprobación definitiva de las Normas de Conservación del Monumento Natural del Islote de Halcones (L-7), término municipal de Yaiza (Lanzarote).*

En ejecución de la legislación aplicable, por la presente,

## R E S U E L V O:

Ordenar la inserción en el Boletín Oficial de Canarias del Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de fecha 29 de noviembre de 2004, relativo a la aprobación definitiva de las Normas de Conservación del Monumento Natural del Islote de Halcones (L-7), término municipal de Yaiza, Lanzarote, cuyo texto figura como anexo.

Las Palmas de Gran Canaria, a 14 de junio de 2005.-  
El Director General de Ordenación del Territorio, Miguel Ángel Pulido Rodríguez.

## A N E X O

La Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, en sesión celebrada el 29 noviembre de 2004, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Primero.- Aprobar definitivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 43.3.a) del Tex-

to Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, en relación a la competencia atribuida en el artículo 24.3 del mismo texto legal, las Normas de Conservación del Monumento Natural del Islote de Halcones (L-7), término municipal de Yaiza (Lanzarote), en los mismos términos en que resultó propuesto.

Segundo.- Entender resueltas las alegaciones e informes presentados en los mismos términos en que se propuso en el informe técnico del Servicio de Ordenación de Espacios Naturales Protegidos de la Dirección General de Ordenación del Territorio, introduciéndose en el documento de planeamiento las correcciones derivadas de la estimación de las mismas que, por otra parte, no se consideran sustanciales.

Tercero.- El presente Acuerdo se publicará en el Boletín Oficial de Canarias, incorporándose como anexo, la normativa aprobada.

Cuarto.- El presente Acuerdo será debidamente notificado a cuantas personas físicas o jurídicas hubiesen presentado alegaciones o sugerencias, en unión del informe de aceptación o desestimación de las mismas.

Quinto.- El presente Acuerdo será debidamente notificado al Ayuntamiento de Yaiza y al Cabildo Insular de Lanzarote, adjuntando copia debidamente diligenciada del documento aprobado.

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, contado desde el siguiente día al de notificación del presente Acuerdo.

Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; en el artículo 248 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, sobre el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias y en el artículo 22 del Decreto 129/2001, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias.- El Secretario de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, Juan José Santana Rodríguez.

## NORMAS DE CONSERVACIÓN DEL MONUMENTO NATURAL ISLOTE DE HALCONES

### DOCUMENTO NORMATIVO

### NORMATIVA

### MAPAS DE ORDENACIÓN

### PREÁMBULO

#### TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

#### TÍTULO II. ZONIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DEL SUELO

#### CAPÍTULO 1. ZONIFICACIÓN

#### CAPÍTULO 2. CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DEL SUELO

#### TÍTULO III.- RÉGIMEN DE USOS

#### CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES COMUNES

#### CAPÍTULO 2. RÉGIMEN GENERAL

#### Sección 1<sup>a</sup>. Usos y actividades

#### TÍTULO IV. NORMAS, DIRETRICES Y CRITERIOS DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN

#### Sección 1<sup>a</sup>. Del órgano de administración y gestión

#### TÍTULO V.- VIGENCIA Y REVISIÓN DE LAS NORMAS DE CONSERVACIÓN

#### CAPÍTULO 1. VIGENCIA

#### CAPÍTULO 2. REVISIÓN Y MODIFICACIÓN

### PREÁMBULO

El Monumento Natural de Islote de Los Halcones se encuentra incluido dentro del Parque Nacional de Timanfaya que fue declarado por el Decreto 2.615/1974, de 9 de agosto; desde entonces este E.N.P. cuenta ya con una figura de protección ambiental.

En 1975, con la aprobación de la Ley estatal 15/1975, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos, se regula por primera vez en España y con carácter general, el régimen jurídico de protección de “aquellos Espacios Naturales que por sus características generales o específicas sean merecedores de una clasificación especial”, enunciaba su exposición de motivos.

En 1982 se elabora el Plan Especial de Protección de los Espacios Naturales, P.E.P.E.N., que aunque nunca llegó a aprobarse, sirvió de base documental para las posteriores leyes canarias de protección de Espacios Naturales.

En 1987 se aprueba la Ley 12/1987, de Declaración de Espacios Naturales de Canarias, que como bien indicaba su nominación, se trataba de una norma de declaración, sin que la ley dotara a estos espacios de un régimen jurídico sustantivo. La legislación ambiental, como otras ramas del Derecho, tuvo que adaptarse al Derecho comunitario tras el ingreso de España en la Comunidad Económica Europea en 1985. La Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, vió a derogar la Ley 15/1975. La promulgación de la Ley estatal 4/1989, obligó a las Comunidades Autónomas a reclasificar sus Espacios Naturales Protegidos. Tras dos proyectos de Ley en distintas legislaturas, se promulgó la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias (LENAC).

En la Ley 12/1987, el espacio que comprende en la actualidad el Monumento Natural del Islote de Halcones se integra en el Parque Nacional de Timanfaya.

Tras aprobarse la Ley 12/1994 (L.E.N.A.C.), este espacio se reclasificó como Monumento Natural del Islote de Halcones y fue incluido en la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos.

Este Monumento Natural se encuentra identificado con el código L-7, en el anexo de Reclasificación de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias que figura en el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.

Respecto a disposiciones normativas de protección que tiene origen en el seno del Consejo de la Unión Europea, cabe señalar los siguientes antecedentes de protección.

En virtud de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, relativa a la Conservación de las Aves Silvestres (Directiva Aves), todo el ámbito del Parque Nacional, donde se incluye el Monumento Natural del Islotes de Los Halcones tiene la consideración de Zona Especial Protección para las Aves (Z.E.P.A.).

En la actualidad, el ámbito territorial afectado por el Monumento Natural no pertenece a ninguna zona designada como Área de Importancia para las Aves (IBA) según los criterios de Seo/BirdLife.

Respecto a la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación

de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (Directiva Hábitat), y su transposición al derecho español mediante el Real Decreto 1.997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, en el ámbito del Parque Nacional de Timanfaya donde se incluye el Islote de Halcones aparecen una serie de hábitats y especies asociadas que fundamentan la propuesta de designación de Lugar de Importancia Comunitaria (L.I.C.) que a su vez configuraría la Red Natura 2000.

Concretamente el Monumento Natural del Islote de Halcones está incluido en la lista de Lugares de Interés Comunitario (L.I.C.) aprobada por la Comisión Europea mediante Decisión de la Comisión de 28 de diciembre de 2001, por la que se aprueba la lista de Lugares de Importancia Comunitaria con respecto a la región biogeográfica macaronésica, en aplicación de la directiva 92/43/CEE del Consejo (D.O.C.E. de fecha 9.1.02). Este Espacio Natural Protegido fue propuesto por la Comunidad Autónoma de Canarias (según Real Decreto 1.997/1995) para formar parte integrante de la red ecológica europea, denominada Red Natura 2000.

Por último, destacar que la Isla de Lanzarote fue declarada, el 7 de octubre de 1993, Reserva de la Biosfera por el Consejo Internacional del Programa MaB (Man and Biosphere) de la UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura). MaB es un programa mundial de cooperación internacional que versa sobre las interacciones entre el hombre y el medio ambiente, en todas las situaciones bioclimáticas y geográficas de la biosfera.

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1.- Ubicación y accesos.

El Monumento Natural del Islote de Halcones está situado en la isla de Lanzarote (provincia de Las Palmas). Abarca una superficie de 10,6 hectáreas de superficie, en el término municipal de Yaiza.

Este espacio se encuentra incluido dentro del Parque Nacional de Timanfaya que fue declarado por el Decreto 2.615/1974, de 9 de agosto, por el que se crea el Parque Nacional de Timanfaya.

El acceso a este Monumento Natural se realiza a través de un sendero que parte del camino que conecta las casas de Montaña de Juan Perdomo con la playa del Paso.

El acceso hasta las casas de Montaña de Juan Perdomo se realiza por una pista de tierra que parte des-

de el p.k. 6 + 100 de la carretera LZ-704 (Yaiza-El Golfo).

#### **Artículo 2.- Límites y Ámbito territorial: Área de Sensibilidad Ecológica.**

Por definición, y según el artículo 245 del Texto Refundido, los Monumentos Naturales tienen consideración de Área de Sensibilidad Ecológica, a efectos de lo prevenido en la legislación de impacto ecológico.

A tal efecto, la totalidad del espacio que comprende el Monumento Natural del Islote de Halcones se establece como Área de Sensibilidad Ecológica cuya delimitación geográfica se indica en el anexo cartográfico L-7 y se corresponde con la siguiente descripción:

- El perímetro que bordea completamente el islote, ajustándose al contacto de las coladas basálticas históricas con los materiales más antiguos no sepultados por ellas.

#### **Artículo 3.- Finalidad de protección.**

La finalidad de protección de este Espacio Natural Protegido corresponde a lo conceptualizado en los artículos 48.10 y 48.11 del Texto Refundido; esto es, la conservación de “espacios o elementos de la naturaleza de dimensión reducida, constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza, que son objeto de protección especial”. En particular “las formaciones geológicas ... que reúnan un interés especial por la singularidad o importancia de sus valores científicos, culturales o paisajísticos”.

#### **Artículo 4.- Fundamentos de protección.**

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 48 del Texto Refundido, en cuanto a la valoración de un espacio natural, a efectos de su consideración como protegido, se han establecido los siguientes fundamentos de protección para el Monumento Natural del Islote de Halcones:

a) Alberga estructuras geomorfológicas representativas de la geología insular, en buen estado de conservación.

b) Contiene elementos naturales que destacan por su rareza o singularidad y tienen interés científico especial.

#### **Artículo 5.- Necesidad de las Normas de Conservación.**

La redacción de las Normas de Conservación del Monumento Natural del Islote de Halcones responde al cumplimiento de lo establecido en el Texto Refundido.

Las Normas de Conservación de este Monumento Natural recogen las determinaciones necesarias para definir la ordenación pormenorizada y completa del espacio, con el grado de detalle suficiente para legitimar los actos de ejecución, remitiendo a las determinaciones que establece el PRUG del Parque Nacional de Timanfaya.

El contenido de este documento consta, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 22.9 del Texto Refundido, de una memoria informativa, una justificativa, una normativa y de un anexo cartográfico.

Por otra parte, las Normas se redactan en aplicación del apartado 6 de la Directriz 16 de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, que señala la obligación de redactar la totalidad de los Planes y Normas de los Espacios Naturales protegidos en el plazo de dos años.

#### **Artículo 6.- Efectos de las Normas de Conservación.**

Conforme a lo estipulado en el artículo 44 del Texto Refundido, los instrumentos de ordenación de los Espacios Naturales Protegidos tendrán los efectos siguientes:

1. La aprobación definitiva de los instrumentos de ordenación o, en su caso, la resolución que ponga fin al pertinente procedimiento producirá, de conformidad con su contenido:

a) La vinculación de los terrenos, las instalaciones, las construcciones y las edificaciones al destino que resulte de la clasificación y calificación y su sujeción al régimen urbanístico que consecuentemente les sea de aplicación.

b) La obligatoriedad del cumplimiento de sus disposiciones por las Administraciones y los particulares, siendo nulas cualesquiera reservas de dispensación.

c) La ejecutividad de sus determinaciones a los efectos de la aplicación por la Administración pública de cualesquiera medios de ejecución forzosa.

d) La declaración de la utilidad pública y la necesidad de ocupación de los terrenos, las instalaciones, las construcciones y las edificaciones correspondientes, cuando delimiten unidades de actuación a ejecutar por el sistema de expropiación o prevean la realización de las obras públicas ordinarias que precisen de expropiación, previstas en la Sección 2<sup>a</sup> del Capítulo VI del Título III, del Texto Refundido.

e) La publicidad de su contenido, teniendo derecho cualquier persona a consultar su documentación

y a obtener copia de ésta en la forma que se determine reglamentariamente.

2. Las instalaciones, construcciones y edificaciones, así como los usos o actividades, existentes al tiempo de la aprobación de los instrumentos de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística o, en su caso, de la resolución que ponga fin al pertinente procedimiento, que resultaren disconformes con los mismos, quedarán en la situación legal de fuera de ordenación. A tal efecto:

a) Las Normas y, en su caso, las Instrucciones Técnicas del Planeamiento Urbanístico y, en el marco de unas y otras, el planeamiento de ordenación definirán el contenido de la situación legal a que se refiere el número anterior y, en particular, los actos constructivos y los usos de que puedan ser susceptibles las correspondientes instalaciones, construcciones y edificaciones.

b) En defecto de las normas y determinaciones del planeamiento previstas en el número anterior se aplicarán a las instalaciones, construcciones y edificaciones en situación de fuera de ordenación las siguientes reglas:

1<sup>a</sup>) Con carácter general sólo podrán realizarse las obras de reparación y conservación que exija la estricta conservación de la habitabilidad o la utilización conforme al destino establecido. Salvo las autorizadas con carácter excepcional conforme a la regla siguiente, cualesquiera otras obras serán ilegales y nunca podrán dar lugar a incremento del valor de las expropiaciones.

2<sup>a</sup>) Excepcionalmente podrán autorizarse obras parciales y circunstanciales de consolidación cuando no estuviera prevista la expropiación o demolición, según proceda, en un plazo de cinco años, a partir de la fecha en que pretendan realizarlas. Tampoco estas obras podrán dar lugar a incremento del valor de la expropiación.

#### **Artículo 7.- Objetivos de las Normas de Conservación.**

Estas Normas de Conservación tienen como objetivo general, tal y como le corresponde por Ley, la elaboración de las Normas, Directrices y criterios generales, de forma que puedan lograrse los objetivos que han justificado su declaración, que por tratarse de un Monumento Natural es “la protección especial” de un espacio o elemento de la naturaleza (formación geológica), “de dimensión reducida, constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza”.

De acuerdo con la finalidad de protección del Monumento Natural, y considerando que es necesaria la gestión conjunta entre las administraciones con com-

petencias en esta materia y para este ámbito territorial se establece como objetivo y prioridad general en las medidas de gestión a plantear las siguientes:

#### **A. CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES GEOLÓGICOS Y BIÓTICOS.**

#### **B. FACILITAR LA GESTIÓN CONJUNTA DEL PARQUE NACIONAL DE TIMANFAYA Y EL MONUMENTO NATURAL DE ISLOTE DE HALCONES.**

## **TÍTULO II**

### **ZONIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DEL SUELO**

#### **CAPÍTULO 1**

##### **ZONIFICACIÓN**

###### **Artículo 8.- Objetivo de la zonificación.**

Con objeto de adecuar los usos en el espacio con los fines de protección y conservación que se persiguen, se establece una zonificación mediante la que se delimita una única zona que engloba toda el área protegida, por su fragilidad, en función de los recursos naturales existentes y su capacidad para soportar usos y servicios en ella.

###### **Artículo 9.- Zona de Exclusión.**

Está constituida por aquella superficie con mayor calidad biológica o que contiene los elementos bióticos y abióticos más frágiles, amenazados o representativos. El acceso será regulado atendiendo a los fines científicos o de conservación.

Los límites de la zonificación correspondiente a exclusión abarcan toda la superficie del Monumento Natural y se detallan en el anexo cartográfico correspondiente a los Planos de Ordenación, y comprende toda la superficie delimitada por el perímetro que bordea completamente el islote, ajustándose al contacto de las coladas basálticas históricas con los materiales más antiguos no sepultados por ellas.

#### **CAPÍTULO 2**

##### **CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DEL SUELO**

###### **Artículo 10.- Objetivos de la clasificación del suelo.**

1. Vincular los terrenos y las construcciones o edificaciones a los correspondientes destinos y usos.

2. Delimitar el contenido urbanístico del derecho de propiedad que recaiga sobre los mencionados terrenos, construcciones o edificaciones, sin perjuicio

de la aplicación del Capítulo III del Título II del Texto Refundido.

#### **Artículo 11.-** Objetivo de la categorización del suelo.

Complementar la clasificación del suelo dividiendo cada clase de suelo en distintas categorías a fin de determinar su régimen jurídico.

#### **Artículo 12.-** Suelo rústico.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 22.7 del Texto Refundido las Normas de Conservación de los diferentes Espacios Naturales Protegidos “no podrán establecer en su ámbito otra clase de suelo que la de rústico”. Su definición queda establecida en el artículo 54 del mencionado Texto Refundido.

De esta forma, todo el ámbito territorial del Espacio Natural Protegido bajo la categoría de Monumento Natural del Islote de Halcones es clasificado como Suelo Rústico.

#### **Artículo 13.-** Suelo rústico: categorías.

A los efectos del artículo anterior las presentes Normas de Conservación del Monumento Natural del Islote de Halcones categoriza el suelo rústico clasificado en la categoría de protección natural, cuya descripción se detalla en el artículo siguiente.

#### **Artículo 14.-** Suelo rústico de protección natural.

1. Constituido por aquellas zonas con alto valor natural, mayor calidad relativa y buen estado de conservación.

2. El destino previsto para este suelo es la preservación de sus valores naturales y ecológicos.

3. Comprende todo el territorio que define el Monumento Natural del Islote de Halcones.

### TÍTULO III

#### RÉGIMEN DE USOS

##### CAPÍTULO 1

###### DISPOSICIONES COMUNES

#### **Artículo 15.-** Régimen jurídico.

1. La presente Norma recoge una regulación detallada y exhaustiva del régimen de usos tal y como se establece en el Texto Refundido en su artículo 22.2.c) a cuyos efectos se regulan como usos prohibidos, permitidos y autorizables.

2. Los usos prohibidos serán aquellos que supongan un peligro presente o futuro, directo o indirecto, para el espacio natural o cualquiera de sus elementos o características y, por lo tanto, incompatibles con las finalidades de protección del espacio natural. También serán usos prohibidos aquellos contrarios al destino previsto para cada categoría de suelo.

3. Los usos permitidos se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de impacto ecológico y de las prohibiciones y autorizaciones que establezcan otras normas sectoriales. A los efectos de las Normas de Conservación, tendrán la consideración de permitidos los usos no incluidos entre los prohibidos o autorizables y que caracterizan el destino de un área determinada del territorio así como aquellas actuaciones que se promuevan por la Comisión Mixta de Gestión del Monumento Natural del Islote de Halcones en aplicación de estas Normas de Conservación.

4. Los usos autorizables son aquellos que pueden desarrollarse en la zona o categoría de suelo correspondiente, teniendo que ajustarse a los condicionantes que se establecen en estas Normas de Conservación. La autorización de un uso por parte de la Comisión Mixta de Gestión del Monumento Natural del Islote de Halcones no exime de la obtención de licencias, permisos y otras autorizaciones que sean exigibles por otras disposiciones normativas que, en todo caso requerirán del informe preceptivo de compatibilidad previsto en el artículo 63.5 del Texto Refundido, que será vinculante cuando se pronuncie desfavorablemente o establezca el cumplimiento de determinadas medidas correctoras.

5. Asimismo, tendrán la consideración de usos autorizables aquellos no previstos en las presentes Normas de Conservación siempre y cuando no contravengan la finalidad de protección del propio Monumento Natural. En todo caso, estos usos estarán sujetos al informe de compatibilidad del artículo 63.5 referido en el apartado anterior.

6. En el caso de que para un determinado uso fueran de aplicación diferentes normas sectoriales, su realización requerirá la previa concurrencia de todas las autorizaciones e informes que resulten exigibles por dichas normas, con arreglo a lo previsto en el artículo 18.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

7. El procedimiento aplicable a las autorizaciones e informes de la Comisión Mixta de Gestión como organismo responsable de la administración y gestión del espacio será el establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, su normativa de desarrollo y, en su caso, en la normativa sectorial de aplicación.

**Artículo 16.-** Régimen jurídico aplicable a las construcciones, usos y actividades fuera de ordenación.

1. A los efectos de estas Normas de Conservación, se consideran instalaciones, construcciones y edificaciones fuera de ordenación a todas aquellas construcciones que, estando parcial o totalmente construidas, no adecuen su localización, disposición y aspectos formales y dimensionales a la normativa que aquí se establece para la zona y la categoría de suelo que se trate. Se exceptúan de esta consideración las instalaciones, construcciones y edificaciones ilegales, es decir, aquellas cuyo plazo para el ejercicio de las potestades de protección de la legalidad y restablecimiento del orden jurídico perturbado no haya prescrito, tal y como recoge el artículo 180 del Texto Refundido.

2. No obstante, los actos de ejecución que sobre ellas se realicen se ajustarán a lo establecido en el presente artículo y, supletoriamente a lo recogido en el artículo 44.4.b) del Texto Refundido.

3. Sólo se permiten las obras de reparación y conservación necesarias para el estricto mantenimiento de las condiciones de la habitabilidad o del uso a que estén destinadas.

4. Con carácter excepcional, se permitirán obras parciales y circunstanciales de consolidación de la edificación cuando se justifique su necesidad para adecuarla al uso e intensidad en que se esté desarrollando en el momento de la entrada en vigor de las presentes Normas de Conservación.

5. Con carácter general y respecto a los usos y aprovechamientos que actualmente se realizan en el Monumento Natural del Islote de Halcones, no se consideran fuera de ordenación siempre que no sean contrarios a la regulación de la categoría de suelo y la zona en que se encuentre. No obstante, tendrán que mantenerse en los términos en que fueron autorizados, no pudiendo en ningún caso incrementar su ámbito o introducir mejoras que provoquen consolidación o intensificación del uso.

**Artículo 17.-** Régimen jurídico aplicable a proyectos de actuación territorial.

De acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido, no se permite el desarrollo de Proyectos de Actuación Territorial en ninguna de las categorías de Suelo Rústico de protección ambiental, que en el caso del Monumento Natural del Islote de Halcones se corresponde con el de protección natural.

**Artículo 18.-** Régimen jurídico aplicable a cualquier Plan o Proyecto.

Atendiendo a la consideración de ser Lugar de Importancia Comunitaria (L.I.C.) por estar incluido

dentro del Parque Nacional de Timanfaya, se estará a lo dispuesto en el artículo 6.3 y 6.4 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la Conservación de los Hábitats Naturales y de la Fauna y Flora Silvestres (Directiva Hábitat). Asimismo se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1.997/1995, de 7 de diciembre, que traspone la misma, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los Hábitats Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre.

## CAPÍTULO 2

### RÉGIMEN GENERAL

#### Sección 1<sup>a</sup>

##### Usos y actividades

**Artículo 19.-** Como norma general este régimen de usos sigue el criterio de no contravenir lo establecido por el P.R.U.G. del Parque Nacional de Timanfaya.

**Artículo 20.-** Usos y actividades prohibidas.

a) Con carácter general, las prohibidas por el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de Timanfaya.

b) El acceso público libre.

c) El uso de vehículos motorizados.

d) El trazado de pistas o carreteras.

e) Cualquier tipo de instalación, exceptuando las señales, mojones e instrumentación científica que fueran precisos, debidamente autorizados.

f) Los tendidos aéreos de cualquier tipo.

g) Cualquier obra subterránea, incluso zanjas, salvo las ligadas a instalaciones autorizables según las presentes Normas.

**Artículo 21.-** Usos y actividades permitidas.

a) Con carácter general las así señaladas en el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de Timanfaya.

b) Las desarrolladas por el Órgano Gestor, ligadas a la gestión y conservación del Monumento.

**Artículo 22.-** Usos y actividades autorizables.

a) Con carácter general los usos y actividades autorizables según el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de Timanfaya.

- b) El acceso con fines científicos.
- c) Las señales, mojones e instrumentación científica.
- d) Sin menoscabo de lo que en su caso establezca el P.R.U.G. vigente en el Parque Nacional de Timanfaya, la ejecución de infraestructura de telecomunicación (según lo dispuesto en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones) siempre que se justifique que no existe alternativa viable para su trazado fuera del monumento. En cualquier caso, la ubicación y uso de esta infraestructura, serán compartidos, según lo contemplado por la Ley 32/2003.

#### TÍTULO IV

##### NORMAS, DIRECTRICES Y CRITERIOS DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN

###### Sección 1<sup>a</sup>

###### Del órgano de administración y gestión

**Artículo 23.-** Todas las referencias realizadas al Órgano de Gestión se refieren a la Comisión Mixta de Gestión que tiene atribuidas las funciones recogidas en el artículo 23 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, modificada por la Ley 41/1997, de noviembre, en virtud de la Sentencia del Tribunal Constitucional 102/1995, de 26 de junio.

**Artículo 24.-** El Patronato y el Director-Conser-  
vador del Parque Nacional mantienen las funciones  
atribuidas legalmente por la normativa básica, pero  
habrán de aplicar las determinaciones de ordenación  
de las Normas de Conservación en cuanto suponen  
un plus de protección, siendo regímenes que se com-  
plementan.

**Artículo 25.-** En cumplimiento de las Directrices  
de Ordenación General, y en concreto de la 16.2  
(ND) ha de emitirse un informe bianual sobre el gra-  
do de ejecución de los programas previstos en el ám-  
bito del Monumento.

#### TÍTULO V

##### VIGENCIA Y REVISIÓN DE LAS NORMAS DE CONSERVACIÓN

###### CAPÍTULO 1

###### VIGENCIA

###### Artículo 26.- Vigencia.

Estas Normas de Conservación del Monumento Natural del Islote de Halcones tendrá vigencia inde-  
finida en virtud del artículo 44.3 del Texto Refundido.

#### CAPÍTULO 2

##### REVISIÓN Y MODIFICACIÓN

###### Artículo 27.- Revisión y modificación.

En cuanto a revisión y vigencia de las Normas de Conservación se refiere, se estará a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del Texto Refundido.

Podrá iniciarse la revisión íntegra o parcial de es-  
tas Normas a propuesta de la Consejería del Go-  
bierno de Canarias competente en materia de planifi-  
cación de Espacios Naturales Protegidos o de la  
Comisión Mixta de Gestión como órgano ambiental  
competente en la administración y gestión del Mo-  
numento Natural (oído el Patronato Insular de Espacios  
Naturales de Lanzarote), siempre y cuando se den al-  
gunas de las siguientes circunstancias:

- a) Incompatibilidad manifiesta de las Normas de Conservación con la revisión del Plan Insular de Or-  
denación que se apruebe definitivamente.
- b) La modificación sustancial de las condiciones  
naturales del espacio protegido resultante de proce-  
sos naturales.
- c) En la revisión o modificación parcial de las Nor-  
mas de Conservación, no se podrá reducir el nivel pre-  
vio de protección del Monumento Natural como efec-  
to de un deterioro producido por una alteración  
intencionada de su realidad física o natural.
- d) La modificación sustancial del P.R.U.G. del  
Parque Nacional en lo que respecta al Monumento  
Natural siempre que haya contradicción manifiesta  
de lo estipulado en estas Normas.

**932 Dirección General de Ordenación del Terri-  
torio.- Resolución de 14 de junio de 2005, por  
la que se hace público el Acuerdo de la Co-  
misión de Ordenación del Territorio y Medio  
Ambiente de Canarias de 29 de noviembre de  
2004, relativo a la aprobación definitiva de las  
Normas de Conservación del Monumento Na-  
tural de Montaña del Fuego (L-8), términos  
municipales de Yaiza y Tinajo (Lanzarote).**

En ejecución de la legislación aplicable, por la pre-  
sente,

**R E S U E L V O:**

Ordenar la inserción en el Boletín Oficial de Ca-  
narias del Acuerdo de la Comisión de Ordenación del  
Territorio y Medio Ambiente de Canarias de fecha  
29 de noviembre de 2004, relativo a la aprobación